



NEUQUEN, 14 de Febrero del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**QUEVEDO EDITH LILIANA C/ METALURGICA PESADA S.R.L. S/ COBRO DE HABERES**" (EXP Nº **507984/2016**) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL NRO. 2 a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 228/229 la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 227 por la cual se le dio por decaído el derecho a contestar demanda y ofrecer prueba, ordenando el desglose de las presentaciones de fs. 165/221 y 221/226, debido a la falta de ratificación de la gestión invocada dentro del plazo conforme el art. 26 de la ley 921.

Se queja porque no se requirió subsanación alguna, aún cuando antes del dictado del auto cuestionado se ratificó la gestión. Dice, que se trata de un excesivo rigor formal, no se tuvo en cuenta la ratificación de la gestión, que el plazo operó cuando el expediente estaba a despacho, un día después del vencimiento del plazo y antes de que se dicte providencia alguna. Además, cita jurisprudencia respecto a que no se puede postular el carácter automático y absoluto de la nulidad y que no hubo cuestionamiento de la contraria.

A fs. 230 se rechaza la revocatoria y concede la apelación.

A fs. 236/237 el actor contesta el traslado del recurso. En primer lugar dice que no se observan motivos que justifiquen esa sustanciación no obstante lo cual lo contesta,



cita jurisprudencia respecto al carácter fatal del plazo y expresa que la petición de la contraria no puede ser acogida correspondiendo rechazar el recurso.

**II.** Ingresando al análisis del recurso se entiende que resulta improcedente por las siguientes razones.

En autos, al contestar demandada se invocó la calidad de gestor procesal, fs. 215, el 25/07/2016, y se ratificó la gestión el 10/08/2016 cuando ya había vencido el plazo de diez días del art. 9 de la ley 921. A lo que cabe agregar que la parte actora se opuso a esta ratificación conforme surge de su contestación de fs. 236/237.

En ese contexto resulta aplicable lo resuelto por esta Sala en un supuesto similar donde sostuvo: *"El plazo estipulado por el art. 9 de la ley 921 es perentorio y, por lo tanto fatal, comienza a correr desde la fecha en que se invocó la franquicia, no correspondiendo a los efectos del cumplimiento del mismo, información previa ni providencia alguna"* (PI.1993-II-298/299, Sala II). Así también que *"El art. 9 de la Ley 921 dispone con absoluta precisión la obligación del gestor de acreditar la personería que invoca, o hacer ratificar la gestión en un plazo perentorio, que en el caso que nos ocupa es de diez días, del mismo modo que determina la sanción para su incumplimiento: la nulidad de todo lo actuado por el gestor"* (Exptes. N° 471322/12 y 451681/11, entre otros)."

*"En autos los letrados se presentaron como gestores de la demandada y contestaron la acción -fs. 80/91- el 30 de abril de 2015. A fs. 98 -22 de mayo de 2015- y cuando ya había vencido el plazo de 10 días que confiere el art. 9 de la ley 921 acompañan poder general para juicios y ratifican la gestión."*



*"La actora solicitó que se tuviera por incontestada la demanda a fs. 100 aunque desconocía la actividad del gestor."*

*"Entonces, toda vez que a la fecha de acreditación de la personería y ratificación por parte de la demandada, el plazo del art. 9 de la ley 921 se encontraba vencido, resulta ajustado a derecho el proveído cuestionado", ("RUIZ ALFONSO F C/ SMG ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. N° 504588/2014)).*

En consecuencia, corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución de fs. 227 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto esta **SALA I**:

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por la demandada a fs. 228/229 y confirmar la resolución de fs. 227 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA